



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE MONZÓN

SECRETARIA GENERAL

2026

ANUNCIO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO, SUS ASPECTOS DE MOVILIDAD, SU IMPACTO AMBIENTAL Y LA SEGURIDAD VIAL DE MONZÓN (HUESCA).

El Pleno del Ayuntamiento de Monzón, reunido en sesión ordinaria celebrada el día 29 de febrero de 2024, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la Modificación de la Ordenanza Municipal reguladora del tráfico, sus aspectos de movilidad, su impacto ambiental y la seguridad vial de Monzón.

Sometido dicho acuerdo y la modificación de la Ordenanza, durante los correspondientes periodos de tiempo, a información pública y audiencia previa de las asociaciones de ámbito municipal inscritas en el Registro de asociaciones vecinales obrante en el Ayuntamiento, previa publicación de los respectivos anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 45, de 5 de marzo de 2024, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Monzón, no se han presentado reclamaciones, reparos u observaciones, por lo que se entiende elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial referido y, por tanto, se considera definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza indicada.

Dicha modificación de la Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A tenor de lo anterior la Ordenanza Municipal reguladora del tráfico, sus aspectos de movilidad, su impacto ambiental y la seguridad vial de Monzón queda modificada con el siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO, SUS ASPECTOS DE MOVILIDAD, SU IMPACTO AMBIENTAL Y LA SEGURIDAD VIAL DE MONZÓN (HUESCA)

TITULO PRELIMINAR.- DEL OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

TÍTULO I.- DE LAS NORMAS GENERALES DEL TRÁNSITO DE LA CIRCULACIÓN URBANA Y SEGURIDAD VIAL.

TITULO II.- DE LA SEÑALIZACIÓN.

TITULO III.- DE LAS INFRAESTRUCTURAS.

TITULO IV.- DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

TÍTULO V.- DEL IMPACTO AMBIENTAL.

TÍTULO VI.- DE LOS PEATONES.

TÍTULO VII.- DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

TITULO VIII.- DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.



TÍTULO IX.- DE LOS USOS Y ACTIVIDADES DE LA VÍA PÚBLICA.

TÍTULO X.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS.

TÍTULO XI.- DE LAS RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES.

DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Justificación.

La Carta Europea de la Autonomía Local, en su artículo 4 número 4, señala que las competencias encomendadas a las Entidades Locales deberán ser normalmente plenas y completas, y no pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley.

El artículo 137 de la Constitución española de 1978 señala que los Municipios, al igual que las demás Entes en que el Estado se organiza territorialmente, gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Esta garantía constitucional de la autonomía local la reitera el artículo 140.

Por tanto, las Entidades Locales gozan en nuestro país de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios, así la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de viajeros, serán competencia de dichas Entidades, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante, LSV), confiere a los municipios la competencia para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

También de conformidad con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, el municipio es competente para la regulación, mediante una Ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, y siempre dentro del marco de las disposiciones legales vigentes sobre estas materias.

Finalmente, el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (en adelante, RGCIR), dispone que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza municipal y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Por todo ello, encontrándose pendientes de desarrollo las medidas recogidas en el Plan de Movilidad Urbana de la ciudad aprobado en 2019 (en adelante, PMUS), dentro del marco urbano de la movilidad sostenible, segura y saludables, y debido a la complejidad creciente del aumento del tráfico rodado junto con la necesidad de compartir el territorio entre todas



los modos de transporte en la ciudad y hacerlo de una forma sostenible, se hace necesario incorporar las novedades normativas en este campo y adaptar estas disposiciones de carácter general a las peculiares condiciones de nuestra ciudad en pleno siglo XXI, dando un contenido eminentemente urbano y pensando en las personas y en una movilidad sostenible que mejore la circulación de vehículos y peatones, prestando especial atención a las personas con movilidad reducida, los caminos escolares seguros, el transporte público, la marcha a pie, el uso de la bicicleta, los vehículos de movilidad personal (en adelante, VMP) y otros elementos mecánicos sin motor, así como las áreas de la ciudad con velocidad limitada u otras restricciones o limitaciones a la circulación.

Mencionar también que se ha tenido presente el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

TITULO PRELIMINAR.- DEL OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. – Objeto.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LRBRL y en el artículo 7 de la LSV, se dicta la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuida el Ayuntamiento en materia de tráfico, circulación, estacionamiento y seguridad viaria sobre las vías urbanas y cualquier espacio abierto a la libre circulación de personas, animales y vehículos.

Las disposiciones de esta Ordenanza conforman los derechos y los deberes de los peatones, ciclistas y usuarios de los VMP, de los conductores de vehículos a motor y sin motor, tanto de servicio público como particulares, de los titulares de vehículos y de las actividades de transporte, así como los de los titulares de las diferentes autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores.

2. Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal y en las interurbanas y travesías cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, y en concreto, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida, con el fin de favorecer su integración social.

3. Cuando las circunstancias así lo requieran, se adoptarán medidas especiales de regulación y ordenación del tránsito, con la prohibición o restricción de la circulación de vehículos, la canalización de las entradas y salidas de la ciudad por determinadas vías o la reordenación del estacionamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Monzón, Selgua y Conchel, en las vías urbanas y en las interurbanas y travesías cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.



Artículo 3.- Normas subsidiarias.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará la LSV, y sus normas de desarrollo.

Artículo 4.- Competencias municipales.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias que le son encomendadas en el artículo 7 de la LSV, y sus normas de desarrollo.

Artículo 5.- Funciones municipales en el ámbito de la movilidad.

1. El Ayuntamiento de Monzón es el encargado de la concepción, planificación, diseño, planteamiento y supervisión técnica de la circulación y el transporte en este municipio, así como de la señalización vial y de la expedición de las autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores.

2. En aplicación de las funciones de la movilidad, corresponde a los funcionarios de la Policía Local como agentes encargados de la vigilancia del tráfico, ordenar, señalar, dirigir el tráfico, formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO I.- DE LAS NORMAS GENERALES DEL TRÁNSITO DE LA CIRCULACIÓN URBANA Y SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO I.- Normas generales comportamiento de usuarios.

Artículo 6.- Usuarios.

1. En favor del interés general y para una correcta convivencia ciudadana, todos los usuarios de la vía pública y aquellas personas que con sus acciones u omisiones puedan afectarla, tienen que comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación de personas y vehículos. Además, deben extremar la precaución y realizar las diligencias oportunas para no causar perjuicio, o molestias innecesarias, o peligro para sí mismos o para otros usuarios, o dañar los bienes.

2. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a cumplir los preceptos de esta Ordenanza, y de la normativa vigente en materia de circulación de peatones y vehículos. Al mismo tiempo están obligados a colaborar con las autoridades o sus agentes, para facilitar su tarea y el cumplimiento de sus funciones, además de seguir sus indicaciones para evitar peligro, riesgos u obstáculos para la circulación de vehículos o el tránsito de peatones.

CAPÍTULO II.- Normas de los conductores.

Artículo 7.- Normas generales de los conductores.

Las normas generales de los conductores se regirán por lo descrito en el RGCIR.

Artículo 8.- Sentido de la circulación.

Como norma general se regirá el sentido de la circulación por lo descrito en el RGCIR. Dentro del municipio y como causa excepcional, previa señalización se podrán establecer situaciones excepcionales con motivo de obras o acontecimientos puntuales.

Artículo 9.- Utilización de los carriles.

Cuando se circule por calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo



sentido, delimitados por marcas longitudinales, el ciclista, el conductor de un automóvil o de un vehículo especial, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no obstaculice la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

CAPÍTULO III.- Prioridad de paso.

Artículo 10.- Normas Generales.

1. Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

2. En la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada, ya se trate de garajes, aparcamientos subterráneos o lugares análogos, además de las precauciones generales definidas en esta Ordenanza y por la legislación en materia de tráfico, se seguirán las siguientes reglas: se accederá a la calzada con absoluta precaución, conduciendo despacio y deteniéndose si fuera preciso, cediendo el paso a la derecha y a la izquierda, tanto a peatones como a vehículos, con incorporación al tráfico hacia el lado que esté permitida la circulación, teniendo en cuenta si la vía es de uno o dos sentidos de circulación.

3. Todo conductor facilitará la circulación de los vehículos del servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, llegando incluso a detenerse.

CAPÍTULO IV.- Adelantamiento.

Artículo 11.- Adelantamiento en calzadas de varios carriles.

1. En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento. En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar una determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquellos que por los normales de circulación o viceversa.

CAPÍTULO V.- Vigilancia y control de la seguridad vial.

Artículo 12.- Los funcionarios de la Policía Local.

1. Corresponde a los funcionarios de la Policía Local, en lo que respecta a la circulación,



disciplina y vigilancia de la seguridad vial, así como el fomento de la movilidad, entre otras, las funciones de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en las vías de titularidad municipal. Así mismo, les corresponde regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales, la vigilancia y en su caso denuncia de las infracciones que se cometan contra los preceptos de la presente Ordenanza y la LSV, de acuerdo con la normativa vigente y disposiciones que dicten los órganos y autoridades con competencias en materia de tráfico. También les corresponde instruir atestados por accidentes de circulación y delitos contra la seguridad vial dentro del casco urbano, y la prestación de auxilio en los casos de accidente.

2. Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los funcionarios de la Policía Local, se obedecerán a la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

3. El personal auxiliar de la Policía Local encargado de la vigilancia de las zonas de estacionamiento regulado, además de sus funciones de control, podrá instar, como cualquier particular, denuncias de carácter voluntario tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas, aportando lo medios de prueba que permitan verificar las infracciones.

Artículo 13.- Señales de los funcionarios de la Policía Local.

1. Los funcionarios de la Policía Local que estén regulando la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales que han de ser visibles y sus órdenes, deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

2. Tanto los funcionarios de la Policía Local que regulen la circulación, el personal de obras y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial, que regulen el paso de vehículos y, en su caso, las patrullas escolares, el personal de protección civil y el de la organización de actividades que han sido autorizadas por el Ayuntamiento, deberán utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retro reflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

3. Los funcionarios de la Policía Local podrán regular el tráfico mediante señales con el brazo o a través de los medios y mediante las formas recogidas en el RGCIR o la norma que sea aplicable.

4. La forma y significado de las señales y órdenes de los funcionarios de la Policía Local se ajustarán a lo que establece el Catálogo oficial de señales de circulación, o en su caso, el que sea de aplicación.

Artículo 14.- Regulación del tráfico por personas distintas a los funcionarios de la Policía Local.

1. En ausencia de los funcionarios de la Policía Local lo podrán regular otros agentes de la autoridad siempre que se trate de una circunstancia de urgencia o emergencia que implique actuar de forma inmediata; estos, podrán regular la circulación.

2. También podrá regular la circulación el personal autorizado de obras u otras actividades que han sido autorizadas por el Ayuntamiento.

3. Así mismo, podrá regular la circulación el personal de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial mediante el empleo de las señales verticales R-2 y R-400 incorporadas a una paleta, y por este mismo medio, las patrullas escolares podrán invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha.



4. Cuando el Ayuntamiento autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en las vías, la autorización expedida podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados.

TITULO II.- DE LA SEÑALIZACIÓN.

Artículo 15.- Aplicación y obediencia de las señales.

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas de núcleos de población o en los accesos a los mismos, rigen para todo el poblado salvo la señalización específica para un tramo de la vía.

2. Las señales situadas en las entradas de las áreas de prioridad peatonal, de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.

3. Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Artículo 16.- Inscripciones.

1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

2. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación y marcas viales, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa. En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella.

Artículo 17.- Responsabilidad.

1. Como norma general, y con las excepciones establecidas en esta Ordenanza, sólo el Ayuntamiento podrá instalar y conservar las necesarias señales, marcas viales y el resto de elementos de regulación del tráfico que se estimen necesarios. También le corresponde autorizar previamente, la instalación en la vía pública municipal de cualquier señalización.

2. En caso de urgencia, los funcionarios de la Policía Local podrán instalar señales circunstanciales de forma provisional sin autorización previa. Estos serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico u otras que afectando al mismo impliquen una modificación de la señalización necesaria para su control.

Artículo 18.- Obligaciones relativas a la retirada, sustitución y alteración de señales.

1. El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.



2. No se permite la colocación de publicidad en las señales de circulación ni en sus soportes, así como la colocación de carteles, anuncios y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a error o dificulten la circulación o el estacionamiento. Será responsable de dicha colocación el anunciante.

3. Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que, a criterio del Ayuntamiento, tengan interés público.

4. Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, independientemente de quien los instale, deberán ser autorizados previamente por el Ayuntamiento, por tanto, queda prohibido ocultar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación sin la preceptiva autorización municipal.

5. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad.

Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

Artículo 19.- Circunstancias que modifiquen la señalización.

1. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación, los funcionarios de la Policía Local podrán modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.

2. El Ayuntamiento podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

3. El Ayuntamiento podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.

TITULO III.- DE LAS INFRAESTRUCTURAS.

CAPITULO I- Del calmado del tráfico.

Artículo 20.- Definición y objetivos.

1. Se entiende por *calmado del tráfico* el conjunto de medidas estructurales y de señalización encaminados a, entre otros fines, a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos, hasta hacerlos plenamente compatibles con el uso y actividades que se desarrollan en el entorno en el que se aplica.

2. Los objetivos de las medidas estructurales y de señalización tendente a calmar el tráfico son, entre otros:

a) Disminuir la intensidad del tráfico en las vías abiertas a la circulación, en especial en la



zona de progresión normal del viario manteniendo una velocidad ya reducida con otras medidas, normalmente ordenadas al principio de la zona.

b) Moderar la velocidad evitando los excesos de velocidad en todo el viario y la velocidad excesiva en las zonas de aproximación y franqueo de cruces, intersecciones, pasos peatonales, de ciclistas y zonas con presencia de servicios o de intereses públicos.

c) Adecuar la fluidez de las corrientes vehiculares acorde con la demanda y capacidad de la vía, manteniendo la velocidad media adecuada en el tramo.

d) Facilitar el uso de todos los usuarios en condiciones de seguridad de los espacios abiertos al tráfico y la circulación.

e) Mejorar las condiciones ambientales del entorno con el mantenimiento de la progresión normal de las corrientes vehiculares.

f) Economizar el consumo de combustible al aplicar medidas más racionales en la conducción y por ende una circulación continua y de velocidad media mantenida.

CAPITULO II- Del uso de los distintos dispositivos estructurales para el moderado del tráfico.

Artículo 21.- Estudio de la seguridad activa y normas de utilización.

1.- En todo proyecto o autorización de aplicación de medidas de calmado del tráfico, se deberá previamente determinar el orden o jerarquía funcional de la zona a estudio. Posteriormente se realizará un estudio de la seguridad activa, teniendo en cuenta al menos en el estudio la velocidad, la contaminación acústica y atmosférica, el transporte colectivo afectado, el tránsito de vehículos de urgencias, la estadística de accidentalidad, infracciones y muestreos comparativos de vehículos, peatones y ciclistas, los ciclomotores y motocicletas, la intensidad de vehículos, y el tráfico pesado, entre otros, en aras de garantizar la seguridad vial de todos los usuarios.

2.- Será el Ayuntamiento el competente en la autorización de la instalación del elemento de calmado del tráfico.

Artículo 22.- Tipos de dispositivos estructurales para el calmado del tráfico.

1.- Los tipos de dispositivos para calmar el tráfico son principalmente las bandas transversales y resaltos (BTR) y los elementos de ordenación estructural (EOE).

2.- Las BTR requieren documentar la justificación individual de la instalación en la ciudad de cada uno de estos elementos, con información suficiente respecto a las medidas adicionales y alternativas a la instalación de estos reductores y las razones por las que no son finalmente utilizados elementos de ordenación estructural.

3.- Los EOE son instrumentos para reconducir la velocidad en la vía, tales como los estrechamientos de la calzada, chicanes, ajardinamiento de los márgenes de la vía, ampliación de las aceras, plantación de árboles y cualquier otro elemento urbanístico que le induzca al conductor la sensación de que la vía es de velocidad reducida.

Artículo 23.- Criterios de señalización de los dispositivos estructurales.

1. Será imperativo que en la zona o tramo de vía que se ordene con medidas de calmado de tráfico, esté perfectamente ordenada la señalización, avalada por informe técnico del Ayuntamiento.



2. En las zonas donde se aplique medidas de calmado de tráfico con el objetivo de modificar la trayectoria de la progresión normal de las corrientes vehiculares, las marcas viales deberán ser reflectantes.

CAPITULO III- De los bolardos y otros elementos de balizamiento.

Artículo 24.- Bolardos en áreas de prioridad peatonal.

1. Solo se instalarán bolardos en áreas de prioridad peatonal cuando se justifique técnicamente su conveniencia y no se pueda aplicar otros elementos sustitutorios. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas.

2. Se ubicarán de forma alineada y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido. En todo caso se cumplirá la normativa sobre accesibilidad que exista al respecto.

Artículo 25.- Bolardos en calzada.

Como norma general se prohíbe la instalación de bolardos en calzada. En aquellos casos que de forma justificada se tenga que realizar su instalación, deberán señalizarse de forma que queden en el interior de un cebreado (isleta) o línea continua. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas, cumpliendo en todo caso la normativa sobre accesibilidad que exista al respecto.

Artículo 26.- Isletas prefabricadas.

1. En aquellos casos debidamente justificados en que las circunstancias del tráfico y las características del garaje aconsejen la instalación de elementos delimitadores del acceso, el propietario del mismo solicitará al Ayuntamiento autorización para la instalación, a su costa, de las isletas prefabricadas según el modelo previamente aprobado por este.

2. También podrán instalarse estos dispositivos en aquellas zonas de la vía que justificadamente se considere apta su utilización como elemento de balizamiento.

TITULO IV.- DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPITULO I.- Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

Artículo 27.- Medidas de ordenación especial del tráfico.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por Alcaldía otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Artículo 28.- Restricciones a la circulación de vehículos destinados al transporte de mercancías con MMA superior a 12.500 Kg, por las vías de Monzón.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos destinados al transporte de mercancías con MMA superior a los 12.500 Kg. por las vías de la ciudad, con las excepciones previstas en el siguiente apartado.



2. La prohibición anterior no afectará a los siguientes vehículos:

a) Los que circulen por las vías que se determinen con objeto de dar continuidad a determinadas vías interurbanas y de garantizar itinerarios de acceso a actividades industriales, agrícolas, ganaderas y forestales. A tal efecto se señalarán los puntos de acceso al área urbana objeto de la presente restricción.

b) Los destinados a realizar operaciones de carga y descarga de mercancías con origen y/o destino dentro del área urbana restringida. En este supuesto se incluyen los desplazamientos de los vehículos pertenecientes a las empresas que tengan sus almacenes o zonas de trabajo dentro del área.

c) Los de servicio público y los de las empresas privadas que realicen servicios para la comunidad mediante convenios o contratos con la Administración.

d) Los que cuenten con autorización municipal que será otorgada con carácter anual por Alcaldía, previa justificación de la necesidad.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- Se utilizará el itinerario más idóneo, tanto en relación con la seguridad vial como con la fluidez del tráfico, recorriendo la mínima distancia posible a lo largo del área urbana restringida, hasta el lugar de origen y/o destino.

- Deberán utilizarse inexcusablemente las circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a las poblaciones si las hubiere, y en caso de existir más de una se circulará por la más exterior a la población, pudiendo entrar en el área urbana restringida únicamente para realizar las operaciones permitidas, y siempre por el acceso más próximo al lugar de origen y/o destino, salvo por causas justificadas de fuerza mayor.

- No se permite el estacionamiento de los vehículos en las vías urbanas y travesías del interior del área urbana restringida salvo el tiempo estrictamente necesario para efectuar las operaciones permitidas.

- Se deberá justificar documentalmente la realización de las operaciones ante los funcionarios de la Policía Local en caso de ser requeridos.

Artículo 29.- Restricciones a la circulación de vehículos cuya masa en carga sea superior a 3.500 Kg, por las vías del casco antiguo de Monzón, o la que se determine en cualquier otra vía del término municipal (distinta a la prohibición indicada en el artículo anterior)

1. Queda prohibida la circulación de los vehículos cuya masa en carga sea superior a 3.500 Kg, por las vías del casco antiguo de la ciudad, y de aquellos que superen la que se determine en cualquier otra vía del término municipal (distinta a la prohibición indicada en el artículo anterior), con las excepciones previstas en el siguiente apartado.

2. La prohibición anterior no afectará a los siguientes vehículos:

a) Los de servicio público y los de las empresas privadas que realicen servicios para la comunidad mediante convenios o contratos con la Administración.

b) Los que cuenten con autorización municipal que será otorgada por el Departamento de Urbanismo, previa justificación de la necesidad, y en la cual constará la masa máxima en carga autorizada y el recorrido a realizar.



3. A los efectos de la aplicación de este artículo se considerará casco antiguo el área urbana delimitada por C/ Cabañera, Avda. de Lérida, Plaza Aragón, C/ San José de Calasanz, Camino La Jacilla, C/ Cortes de Aragón, Avda. del Pilar del nº 37 al nº 63, Avda. Pueyo, C/ Tajo, y el Castillo, excluidas todas ellas.

CAPÍTULO II.- Circulación de bicicletas.

Artículo 30. Vías ciclistas.

1. Las vías ciclistas son vías especialmente acondicionadas para el tránsito de ciclos movidos por pedaleo humano o con parcial asistencia eléctrica al mismo.

2. El uso de las vías ciclistas no es obligatorio y el ciclista podrá, por conveniencia de su itinerario, circular por los carriles abiertos al tráfico como cualquier otro vehículo.

3. Entre los diferentes tipos de vías ciclistas podemos encontrar:

a) *Cicloavía*. Es un carril dentro de la calzada en calles abiertas al tráfico general, que está señalizado como de preferencia de la bicicleta sobre los demás vehículos. Podrán circular bicicletas y VMP.

b) *Carril bici*. Es un carril dentro de la calzada de la calle, pero segregado de la misma, para uso exclusivo de la bicicleta y de VMP. La segregación del carril bici podrá hacerse mediante señalización horizontal o por balizamiento.

c) *Acera bici*. Es un carril trazado sobre el pavimento inicialmente pensado para acera, pero segregado mediante señalización horizontal. Podrán circular bicicletas y VMP. La existencia de aceras bici será excepcional y sólo podrán crearse en aceras de más de cinco metros de ancho.

d) *Pista bici*. Es una vía ciclista fuera de la calzada, segregada del tráfico general y de zonas peatonales, con un trazado independiente. Podrán circular bicicletas y VMP.

e) *Senda ciclable*. Es una vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosque. Podrán circular todo tipo de ciclos y VMP.

f) *Vía de doble sentido ciclista*. Las vías abiertas al tráfico en general que sean de un solo sentido y las vías de tráfico restringido podrán ser de doble sentido ciclista, siempre que estén debidamente señalizadas. Esta posibilidad podrá ser extensible a los VMP.

Artículo 31.- Normas generales.

1. Cuando haya carriles reservados para las bicicletas, que se señalarán específicamente, las bicicletas circularán *preferentemente* por éstos, respetando la señalización, la ordenación del tránsito y las normas de prioridad de paso previstas para el resto de vehículos.

2. Siempre que exista señalización al respecto, las bicicletas también podrán circular, excepto en momentos de aglomeración peatonal que tendrán que hacerlo a pie, y siempre respetando la prioridad de los peatones, por calles peatonales, a una velocidad máxima de 10 Km/h. A los efectos de la aplicación del apartado anterior se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada y preferentemente por el centro de la vía.



3. Los ciclistas que circulen por la calzada en vías abiertas al tráfico en general, lo harán *preferentemente* por los carriles más próximos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de éstos, y gozarán de las prioridades de paso que tienen los vehículos según las vigentes normas de tránsito.

En el caso de giro autorizado a la izquierda, los ciclistas podrán hacer uso de los carriles de giro que sean procedentes.

4. Cuando el carril reservado a las bicicletas esté situado en la calzada, los peatones lo podrán cruzar, pero no lo podrán ocupar ni caminar. Fuera de los pasos peatonales convenientemente señalizados, la preferencia de paso es de las bicicletas.

5. Las bicicletas cuando circulen por espacios autorizados pero estrechos, lo harán en línea, evitando circular en paralelo o en grupo.

6. En ningún caso las bicicletas podrán circular por los carriles reservados a los vehículos del operador del transporte público urbano colectivo de la ciudad.

Artículo 32.- Prioridad de paso de ciclistas.

1. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a) Cuando circulen por un carril reservado para bicicletas o arcén debidamente señalizados.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

2. En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

Artículo 33. Interacción entre bicicletas y vehículos a motor.

1. Los conductores de vehículos motorizados que tengan que adelantar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación, si procede o dejando una separación lateral mínima de 1,50 metros entre la bicicleta y el vehículo. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

2. Los vehículos a motor y ciclomotores no podrán circular, estacionar ni detenerse en los carriles reservados para bicicletas.

Artículo 34.- Otras normas en la circulación de bicicletas.

1. Las bicicletas podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, menores de hasta siete años en asientos adicionales homologados. Además, podrán transportar en remolques acoplados a las bicicletas debidamente certificados y homologados, con las limitaciones de peso que estos dispositivos estipulen, circulando de día y sin disminución de la visibilidad, y a velocidad moderada, a menores de hasta siete años, animales y mercancías.

2. El conductor y, en su caso, los ocupantes de bicicletas menores de dieciséis años estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas y travesías.



Artículo 35.- Estacionamiento de bicicletas.

1. Las bicicletas se tienen que estacionar *preferentemente* en los lugares habilitados. En todo caso debe dejarse libre de obstáculos el itinerario peatonal accesible.

2. Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas:

a) En los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares.

b) Ante zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad.

c) En zonas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

d) En zonas de estacionamiento expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, centros o instalaciones públicas.

e) Ante las salidas de emergencia de locales destinados a establecimientos de pública concurrencia, durante las horas de actividad, así como en vados o reservas de estacionamiento.

f) En paradas de transporte público.

g) En pasos para peatones.

h) En los espacios habilitados para el estacionamiento de las bicicletas públicas de préstamo.

i) En los elementos adosados en las fachadas.

j) En los estacionamientos destinados al resto de vehículos si se estaciona de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 36.- Abandono y retirada de bicicletas.

Las disposiciones relativas al abandono y a la retirada de vehículos se aplicarán a las bicicletas especialmente cuando dificulten la circulación de vehículos o personas o dañen el mobiliario urbano. Se considera una bicicleta abandonada, aquella que presente deterioro que impida su uso.

Artículo 37.- Registro de bicicletas.

1. El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con entrega de matrícula y/o chip electrónico, con la finalidad de prevenir los robos o extravíos de las mismas y facilitar su localización, que será gestionado por este. En el mismo podrán ser registradas las bicicletas que dispongan de número de serie.

2. Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años, aportando los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del titular.

b) Domicilio y teléfono de contacto.

c) Número del documento de identidad.



- d) Número de serie de la bicicleta.
- e) Marca, modelo y color de la bicicleta.

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de catorce años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o tutores legales.

3. Al inscribir el vehículo en el Registro, su titular podrá hacer constar si dispone de seguro de accidentes voluntario.

4. La inscripción en el registro no prejuzga la propiedad de la bicicleta registrada.

CAPITULO IV.- Otro tipo de vehículos e ingenios mecánicos.

Artículo 38.- Circulación de aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos *sin motor*.

1. Como norma general los aparatos de movilidad personal e ingenios mecánicos *sin motor* (patines, patinetes, monopatines y similares, entre otros) no podrán circular por la calzada. Transitarán únicamente por las aceras y áreas de prioridad peatonal, no pudiendo invadir carriles de circulación. En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones.

2. Cuando exista aglomeración peatonal por las aceras y áreas de prioridad peatonal no podrán transitar. A los efectos de aplicación de este apartado se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre los estos y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada.

3. Con estos aparatos no se puede circular sobre el mobiliario urbano, tales como bancos, barandillas o similares.

Artículo 39.- Circulación de vehículos de movilidad personal (VMP).

1. Los vehículos de movilidad personal (VMP) circularán por la calzada o por los carriles reservados para estos, no permitiéndose su circulación por las aceras.

2. En determinadas vías ciclistas los VMP podrán circular por éstas, respetando la señalización, la ordenación del tránsito y las normas de prioridad de paso previstas para el resto de vehículos.

3. Las normas de circulación indicadas respecto a las bicicletas en los artículos 31 a 33 de esta Ordenanza serán de aplicación a los VMP.

4. La edad mínima para conducir un VMP es de 16 años. Excepcionalmente, la edad mínima será de 12 años para aquellos conductores que, habiendo superado previamente un curso básico de educación vial impartido por la Policía Local, circulen sin la supervisión de los padres, madres o tutores legales. El procedimiento que desarrolle esta formación será aprobado por resolución de la persona titular de la Alcaldía o Concejalía delegada.

En el caso de conductores menores de edad que se encuentren bajo la supervisión de los padres, madres o tutores legales no serán de aplicación las limitaciones anteriores

5. Los conductores de los VMP estarán obligados a utilizar cuando circulen por las vías del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Un casco de protección homologado, salvo por razones médicas graves que deberán



acreditarse mediante certificado que exprese su período de validez, firmado por un facultativo colegiado en ejercicio y que lleve incorporado el símbolo establecido en la normativa vigente.

Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

b) Un elemento luminoso o retrorreflectante homologado que responda a las prescripciones técnicas contenidas en la normativa de aplicación referida a los equipos de protección individual, que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen.

6. Los requisitos técnicos exigibles para los VMP serán los recogidos en el manual de características de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 40.- Vehículo eléctrico y puntos de recarga.

1. El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para instalar puntos de recarga de los vehículos eléctricos, aprobando previamente la reglamentación que lo regule.

2. La Ordenanza fiscal competente podrá establecer la supresión o disminución del importe de la tasa del estacionamiento regulado y con horario limitado, por un período máximo de estacionamiento para los vehículos eléctricos.

3. El Ayuntamiento podrá habilitar, señalizar y establecer plazas reservadas al estacionamiento de los vehículos eléctricos. Estarán señalizadas con una señal vertical S-17 con inscripción o símbolo de vehículos eléctricos y el pavimento en color verde con el citado símbolo en el centro de la plaza en color blanco.

CAPITULO V.- Vehículos y conjuntos de vehículos.

Artículo 41.- Autorizaciones especiales para la circulación de vehículos y conjuntos de vehículos con masa y dimensiones superiores a las reglamentariamente establecidas.

1. Los vehículos y conjuntos de vehículos que tengan una masa o unas dimensiones superiores a los autorizados reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

2. Sin perjuicio de cuantas otras autorizaciones fueran precisas en virtud de la normativa vigente serán de aplicación las siguientes medidas:

a) Como norma general el horario de entrada y tránsito por el término municipal no deberá coincidir con los horarios de circulación intensiva.

b) El itinerario propuesto deberá ser comprobado por el titular de la autorización municipal asumiendo la responsabilidad de su viabilidad.

c) Los transportes especiales deberán ir acompañados por funcionarios de la Policía Local en su tránsito por el municipio, salvo en los supuestos excepcionales que determine el Ayuntamiento, a cuyo efecto deberán abonar la tasa fijada por el Ayuntamiento.

Con anterioridad al horario de entrada y tránsito el titular de la autorización deberá coordinarse con los funcionarios de la Policía Local para su acompañamiento y seguir las instrucciones que dictará Alcaldía en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.



Artículo 42.- Autorización para la circulación de los servicios de transporte escolar y de menores.

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores, que exclusivamente desarrollan su servicio dentro de la ciudad, está sujeta a la autorización municipal.

Artículo 43.- Transporte de mercancías peligrosas.

De acuerdo con la normativa reguladora de las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, la circulación de los vehículos que transporten estas por las vías urbanas y travesías del término municipal de Monzón no estará permitida, con excepción de los desplazamientos para su distribución y reparto a sus destinatarios finales o consumidores.

En estos se deberá dar cumplimiento a las condiciones indicadas en la normativa reguladora. A tal efecto se señalará la prohibición de circulación en los puntos de acceso al núcleo urbano, así como los itinerarios para dar continuidad a determinadas vías interurbanas y garantizar el acceso a actividades industriales.

CAPITULO VI.- Circulación de animales.

Artículo 44.- Circulación de animales.-

1. El tránsito de cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, por el núcleo urbano, se realizará por los itinerarios destinados a vías pecuarias o *cabañeras*, salvo supuestos excepcionales, y siempre que vayan custodiados por personas mayores de 18 años, capaces de dominarlos en todo momento, las cuales observarán, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles y las contenidas en el RGCIR, las siguientes prescripciones:

a) Deberán ir acompañados por funcionarios de la Policía Local en su tránsito por el municipio, salvo en los supuestos excepcionales que determine el Ayuntamiento.

Con anterioridad al horario de entrada y tránsito el responsable (ganadero, propietario, titular o poseedor de ganado) deberá coordinarse con los funcionarios de la Policía Local para su acompañamiento y seguir las instrucciones que dictará Alcaldía en relación a la regulación, gestión y control del tráfico. El Ayuntamiento procederá a dejar en perfecto estado de limpieza tras el paso de ganado en la forma que se encontraban las vías afectadas con anterioridad al tránsito del mismo.

b) Garantizar que el ganado, en su paso por el núcleo urbano, no produzca ningún tipo de daño en los bienes, tanto particulares, como públicos, que encuentren en su camino.

A este respecto, el ganadero será responsable de todos los daños que por el ganado se pueda producir en su paso, tanto en fincas particulares como en propiedades públicas.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por vías pecuarias o *cabañeras* las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero.

2. El tránsito de animales de tiro, carga o silla, por el núcleo urbano, se realizará conforme a las normas establecidas en el RGCIR. En todo caso, los vehículos de tracción animal irán provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar de tal forma que no se dañe el pavimento. Por motivos sanitarios, los excrementos de los animales no podrán quedar depositados en la vía pública.



CAPITULO VII.- Velocidades.

Artículo 45.- Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

- 10 km/h en calles peatonales.

b) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera, y en calles residenciales.

c) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación y en zonas 30.

d) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica.

3. Excepcionalmente, se podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

4. En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1.d) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

5. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo del Ayuntamiento con el titular de la vía, previa señalización específica.

6. En todo tipo de cruces, los conductores tienen que moderar la velocidad de los vehículos. Igualmente, tienen que hacerlo en aquellos lugares donde haya gran afluencia de transeúntes y especialmente si son niños.

7. La velocidad se adaptará, en todo caso, a las condiciones del conductor, a las características de la vía, la meteorología, el nivel de circulación y el del estado del vehículo.

Artículo 46.- Separación de seguridad, reducción de velocidad y competiciones en la vía pública.

1. No se puede reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.



4. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por el Ayuntamiento.

TÍTULO V.- IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 47.- Producción de gases, humos, partículas o ruidos por los vehículos.

De forma generalizada los vehículos no pueden producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas. Además, no se permite la circulación de aquellos vehículos con niveles de emisión de gases, humos, partículas o ruidos superiores a los límites establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 48.- Medición del nivel de emisiones e inmovilizaciones de vehículos por motivos medioambientales.

1. Para efectuar las medidas se seguirán los métodos de medición previstos en la normativa específica.

2. Apercibido el conductor del exceso del nivel de emisiones de su vehículo por los funcionarios de la Policía Local será requerido a la realización de la prueba de medición de la emisión de ruidos, humos, gases o partículas de este. Estará obligado a conducirlo acompañado por estos hasta la estación de ITV o el lugar que se determine, así como a facilitar las operaciones de inspección y verificación de este, haciéndose cargo de los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción y, en caso contrario, del Ayuntamiento.

3. En caso de que se negase los funcionarios de la Policía Local pueden usar los medios más adecuados para el traslado.

4. La no colaboración en la realización de las medidas puede ocasionar la inmovilización inmediata del vehículo.

5. Las inmovilizaciones específicas por infracciones relacionadas con las emisiones se llevarán a cabo siguiendo las siguientes directrices:

a) Los funcionarios de la Policía Local, previa realización de las pruebas técnicas necesarias, podrán inmovilizar los vehículos que superen los niveles de gases, humos, partículas y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

b) La inmovilización se levantará solo para el traslado del vehículo al lugar donde se tengan que reparar las deficiencias que la han motivado. El traslado hasta el lugar de reparación se hará con grúa o medio de transporte equivalente.

c) El titular del vehículo tendrá que reparar las anomalías dentro del plazo máximo de 10 días. A los efectos de la comprobación de esta reparación, y dentro de este plazo, tendrá que superar favorablemente una nueva inspección realizada en una estación de ITV, designada por los funcionarios de la Policía Local y que disponga de los equipos precisos para efectuar las mediciones necesarias, o el lugar donde se determine, donde conste que los equipos afectados funcionan sin deficiencias. En caso contrario y en aplicación de aquello que dispone el punto 3 del artículo 51 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, se podrá instar a la autoridad competente a ejecutar la pérdida de vigencia de la autorización administrativa correspondiente al vehículo, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que corresponda.



Artículo 49.- Zona de Bajas Emisiones (ZBE)

1. Se entiende por Zona de Bajas Emisiones (ZBE) el área delimitada por el Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, dentro de su territorio, de carácter continuo, y en la que se aplican progresivamente restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos para mejorar la calidad del aire y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos vigente.
2. Con carácter general, las ZBE rigen las 24 horas del día, los 365 días del año.
3. Las ZBE se aplican mediante el control de cámaras fijas y móviles que leen las matrículas de los vehículos mientras circulan por el interior de esta.
4. El establecimiento de las ZBE se realizará por el Ayuntamiento previa aprobación de la reglamentación que las regule.

TÍTULO VI. - DE LOS PEATONES.

CAPÍTULO I.- Prioridades de paso entre conductores y peatones.

Artículo 50.- Prioridades de paso.

1. Como regla general, y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos siguientes:
 - a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
 - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
2. En las áreas de prioridad peatonal, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.
3. También deberán ceder el paso:
 - a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
 - b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

CAPÍTULO II.- Áreas de prioridad peatonal. Circulación de peatones.

Artículo 51.- Conceptos.

El Ayuntamiento dentro de sus competencias de ordenación, control del tráfico y uso de las vías públicas de su titularidad y velando por el principio de mayor y mejor protección del usuario más vulnerable, podrá establecer áreas de prioridad peatonal, en las que se podrá restringir total o parcialmente la velocidad, circulación, parada y estacionamiento de vehículos.

En estas áreas el peatón gozará de prioridad sobre cualquier otro vehículo que este autorizado a circular, excepto los autobuses del servicio de transporte público urbano colectivo cuando circulen por plataforma reservada, si se diese el caso.



Artículo 52.- Tipos y características.

1. Se consideran áreas de prioridad peatonal, las calles peatonales, las zonas 30, las calles residenciales y todas aquellas que se puedan establecer para mejorar la convivencia de los diferentes modos de movilidad y donde el respeto y la preferencia al peatón sea prioritario.
2. Estas zonas deberán tener un acondicionamiento urbanístico que permita a las personas con movilidad reducida la accesibilidad y facilidad de desplazamiento con una circulación libre de obstáculos.

Artículo 53.- Limitaciones.

1. La prohibición de circular, parada y estacionamiento se podrá establecer con carácter permanente o referido a unas horas del día o bien a determinados días.
2. También se podrán establecer limitaciones de acceso, permitiendo el mismo únicamente a determinados vehículos.
3. En todo caso los accesos a estas áreas se encontrarán debidamente señalizados y, en caso de existir limitaciones, podrán ser controlados mediante dispositivos que los impidan físicamente como pueden ser pilonas y bolardos escamoteables u otros elementos similares, o mediante cámaras de video-detección que permitan la lectura y comprobación de las matrículas con las incluidas en una base de datos municipal.

Artículo 54.- Calles peatonales.

1. Las calles peatonales serán aquellos espacios de las vías públicas en las cuales se restringirá totalmente el estacionamiento y circulación de vehículos. Se podrá autorizar de forma excepcional la circulación de vehículos motorizados con limitaciones horarias que no podrán sobrepasar la velocidad máxima de 10Km/h, con la obligación de adaptarla a la de los peatones. Como norma general no se permitirá la circulación de los vehículos cuya masa en carga sea superior a 3.500 Kg. Estarán señalizadas mediante las señales verticales R-100 con inscripción en panel complementario rectangular que indique las excepciones. Cuando este previsto franjas horarias o días de no aglomeración de peatones, para las bicicletas y los VMP, se podrá autorizar su circulación y siempre que vayan a una velocidad muy reducida, no superior al paso de una persona.
2. Las limitaciones de circulación y parada que se establezcan en las calles peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:
 - a) Los de servicio público y los de las empresas privadas que realicen servicios para la comunidad mediante convenios o contratos con la Administración.
 - b) Los que realicen operaciones de carga y descarga de mercancía para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas particulares ubicadas en estas calles, en los días y horarios establecidos, y no superen el peso máximo autorizado que determine la señalización.
 - c) Los que trasladen a los huéspedes de hoteles y residencias de ancianos situados dentro de estas calles.
 - d) Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados, fincas o locales comerciales con acceso al interior de los mismos y se encuentren situados dentro de estas calles.
 - e) Los residentes de estas calles que accedan para realizar operaciones de carga y



descarga especialmente voluminosa o para el traslado de personas con movilidad reducida (que sean titulares de tarjeta de estacionamiento), incapacitados o enfermos. El tiempo máximo de permanencia será de 15 minutos, salvo autorización municipal, y en ningún caso se permitirá si se obstaculiza gravemente la circulación de vehículos y peatones.

f) Los que cuenten con autorización municipal prevista en el artículo 61 de esta Ordenanza.

3. Si en la señalización se coloca la inscripción *excepto autorizados* debajo de la señal vertical, en un panel complementario rectangular, se referirá a los vehículos indicados en el apartado anterior.

4. Los itinerarios peatonales que se configuren por motivos medioambientales, de movilidad sostenible y en beneficio de la salud de los ciudadanos, compuestos por un conjunto continuo de calles peatonales, tendrán la consideración de zona peatonal y su objeto será posibilitar y fomentar la marcha a pie en la ciudad para trayectos de al menos veinte minutos o kilómetro y medio de recorrido. Los diferentes itinerarios peatonales se unirán entre sí configurando una red peatonal en los diferentes barrios y para el conjunto de la ciudad.

5. Estas calles generalmente deberán ser de plataforma única con zona de rodadura diferenciada del material del pavimento.

6. Los peatones circularán preferentemente por los laterales de la calle, pudiendo ocupar también la zona de rodadura, sin obstaculizar innecesariamente la circulación de aquellos vehículos autorizados.

7. Los vehículos circularán por la zona de rodadura, debiendo dar prioridad a los peatones.

8. Estas calles serán generalmente de sentido único.

Artículo 55.- Calles residenciales.

Las calles residenciales o también denominadas zonas de encuentro serán zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones. Estarán señalizadas mediante las señales verticales S-28 y S-29. En estas se aplican las normas especiales de circulación siguientes:

a) La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h.

b) Los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

c) Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas viales.

d) Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos.

e) Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos.

Artículo 56.- Zonas 30.

Las zonas 30 serán zonas de circulación especialmente acondicionada que están destinadas en primer lugar a los peatones. Estarán señalizadas con las señales verticales S-30 y S-31. En estas se aplican las normas especiales de circulación siguientes:



- La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 30km/h.
- Los peatones tienen prioridad.

Artículo 57.- Plazas, paseos y parques.

Las plazas, paseos y parques son zonas de paseo y recreo cerradas al tráfico de vehículos a motor con carácter general. Tendrán el mismo tratamiento jurídico que las calles peatonales.

Artículo 58.- Circulación de peatones.

1. Los peatones circularán por las aceras, pasos y demás áreas de prioridad peatonal debidamente señalizadas. Los peatones no deberán detenerse en estas formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

2. Se prohíbe a los peatones:

a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella, salvo lo establecido en la letra d) del apartado 2 del artículo 59 de esta Ordenanza.

b) Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

c) Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

d) Subir o descender de los vehículos en marcha.

e) Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

Artículo 59.- Señalización y utilización de los pasos de peatones.

1. Los pasos para peatones no semaforizados se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas ni realizarse inscripciones.

2. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

a) En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

b) En los pasos regulados por los funcionarios de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

c) En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

d) Atravesarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hubiese ninguno cercano deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, efectuando el cruce por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.



e) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 60.- Caminos escolares seguros.

- Son espacios o itinerarios continuos especialmente diseñados y señalizados específicamente, tanto horizontal como vertical, para garantizar la circulación segura y autónoma de los escolares, ya sea a pie o en bicicleta, desde su vivienda hasta los centros escolares.

- El establecimiento formal y el régimen aplicable de los caminos escolares seguros se establecerán por Alcaldía.

- Para asegurar la accesibilidad, la seguridad y la funcionalidad de estos itinerarios, se limitará el aparcamiento y el tráfico motorizado en las calles de su entorno, si fuera necesario. Además, para asegurar la seguridad, de estos itinerarios, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la del resto de la calzada con las características técnicas generales establecidas en la normativa estatal y específica para su adecuación a las vías urbanas.

Artículo 61.- Autorizaciones especiales de circulación en calles peatonales.

1. Las autorizaciones municipales para circular por calles peatonales serán otorgadas con carácter anual por Alcaldía, previa justificación de la necesidad.

2. Cuando se trate de autorizaciones para la circulación puntual por estas calles serán otorgadas directamente por los funcionarios de la Policía Local, previa justificación de la necesidad.

3. Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública en estas calles permitirán el acceso a estas durante el tiempo de vigencia y en las condiciones que se establezcan en las mismas.

TÍTULO VII.- DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

CAPÍTULO I.- De la carga y descarga de mercancías.

Artículo 62.- Zonas de carga y descarga de utilización colectiva.

1. Las zonas de carga y descarga serán aquellos espacios sobre la vía pública, que se hallan identificados o delimitados y señalizados como tal, dónde se permitirá el estacionamiento de vehículos, por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones de carga y descarga.

2. Serán de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior al indicado en la señalización. En caso contrario se atenderá a lo indicado en el artículo 80 de esta Ordenanza.

3. Se consideran vehículos autorizados para su utilización aquellos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación, o posean la tarjeta de transportes, así como los vehículos comerciales que vayan identificados como tales.

4. El Ayuntamiento será el encargado de habilitar, señalizar y establecer los espacios permitidos para efectuar las labores de carga y descarga, con la restricción de horarios y a vehículos determinados, de acuerdo al interés general y atendiendo a la problemática de la



vía y a la demanda comercial. Estarán señalizadas, acotando los espacios, con dos señales verticales R-308 con texto complementario en el interior de esta que indique el horario en el que rige, un panel complementario rectangular en la parte inferior con texto *“Excepto carga y descarga – Máx. XX minutos”*, y marca vial amarilla zigzag (de unos 10-15 cm. de anchura) sobre la calzada.

Artículo 63.- Operaciones de carga y descarga.

1. Se entenderá por operación de carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar mercancías desde un inmueble o local comercial a un vehículo autorizado estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que éstos se consideren autorizados para esta operación.

2. Las operaciones de carga y descarga deberán efectuarse fuera de la vía, preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que dispongan de las condiciones adecuadas.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable realizarlas en ésta, deberán de ejecutarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al resto de usuarios de la vía y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán los horarios y espacios regulados, que han sido determinados por el Ayuntamiento.

b) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada o punto de descarga y por su parte trasera, evitando el obstaculizar el acceso a fincas y locales comerciales.

c) Se utilizarán los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, especialmente en los horarios nocturnos. En todo caso deberá dejarse limpia la vía pública.

d) Queda prohibido depositar la mercancía en la zona de tránsito.

e) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

f) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá proteger y señalizar la zona, de acuerdo con la normativa vigente.

g) La delimitación de la masa máxima autorizada se efectuará en función del tipo de vía y entorno de que se trate (vías de alta densidad, recintos históricos, calles peatonales, etc.)

h) No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, ni los que las realicen por tiempo superior al indicado en la señalización, dentro del horario establecido, salvo que estén debidamente autorizados. Fuera del horario de carga y descarga, con carácter general, se permite el estacionamiento, excepto en las áreas de prioridad peatonal.

i) En todo momento habrá personal fácilmente localizable cerca del vehículo y pendiente ante posibles requerimientos de los funcionarios de la Policía Local.

TITULO VIII.- DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I.- Normas generales.



Artículo 64.- La parada y el estacionamiento. Normas generales.

1. La parada y estacionamiento de un vehículo en vía urbana deberá efectuarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, salvo en vías de sentido único en que podrá efectuarse también en el lado izquierdo, siempre que la anchura de la calle permita el tránsito de vehículos por la misma. En todo caso, se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.
2. La parada y el estacionamiento de un vehículo en travesía deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.
3. Tanto la parada como el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia de su conductor.
4. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada (estacionamiento en cordón). Por excepción se permitirá el estacionamiento en batería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen y se encuentre así señalizado por las marcas viales de estacionamiento.
5. La parada y el estacionamiento de un vehículo se realizarán de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo.

Artículo 65.- La parada.

1. Se considera parada, toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
2. No se considera parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los funcionarios de la Policía Local o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles o inaplazables.

Artículo 66.- Estacionamiento.

Se considera estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los funcionarios de la Policía Local.

Artículo 67.-Prohibición específicas de estacionamiento.

1. Se prohíbe estacionar a:
 - a) Los vehículos destinados su venta, considerándose a estos efectos que un vehículo se destina a tal fin cuando se den conjuntamente estas dos circunstancias: 1ª.- Que en cualquier lugar del mismo, se encuentre colocado un cartel en el que se anuncie la venta de éste o de cualquier otro y 2ª.- Que se encuentre estacionado otro vehículo con el mismo cartel a una distancia inferior a 25 metros.
 - b) Los vehículos destinados a fines fundamentalmente publicitarios.
 - c) Los vehículos que se hallen en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve,



debidamente autorizada y señalizada con antelación suficiente.

d) Los vehículos cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública debidamente señalizado con antelación.

e) Los vehículos que entorpezcan el funcionamiento de algún servicio público (parquímetros, contenedores, papeleras, etc...)

f) La maquinaria agrícola remolcada, los remolques y los semirremolques que se hallen separados del vehículo tractor. Además, tampoco se podrán dejar separados del vehículo tractor los aperos agrícolas y la maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kilogramos de masa.

g) Los vehículos que se hallen en los lugares donde se deteriore el patrimonio público, pudiendo generar daños materiales en espacios de especial protección, tales como zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.

h) Los vehículos destinados al transporte de mercancías con una MMA superior a 12.500 Kg., en el interior del área urbana restringida. En su caso, deberán hacerlo en los lugares exteriores a la población, como pueden ser polígonos industriales permitidos por la legislación y señalización correspondiente.

i) Los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, teniendo dicha consideración los que transporten las sustancias contempladas en la legislación sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, en el interior del casco urbano de la ciudad.

j) Las caravanas, autocaravanas o similares cuando se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos. Se exceptúa de esta prohibición a aquellas que se encuentren estacionadas en áreas autorizadas por el Ayuntamiento.

k) Los vehículos que se encuentren en aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 68.- Autorización especial de estacionamiento en zonas de prohibición general.

1. Con el fin de atender a causas diversas que aconsejen en determinados casos muy especiales se podrán otorgar con carácter anual por Alcaldía, y previa justificación de la necesidad, autorizaciones que faculden a determinados vehículos el estacionamiento en lugares que conforme a la señalización existente está prohibido estacionar.

2. Cuando se trate de autorizaciones puntuales podrán ser otorgadas directamente por los funcionarios de la Policía Local, previa justificación de la necesidad.

3. Los funcionarios de la Policía Local contarán con un registro de las autorizaciones en vigor.

4. Para la concesión de este tipo de autorizaciones se atenderá a las siguientes causas:

a) Vehículos destinados al servicio de autoridades estatales, regionales, provinciales o locales.



- b) Vehículos oficiales de organismos estatales, regionales, provinciales o locales en el ejercicio de sus funciones.
- c) Vehículos de servicio público y de las empresas privadas que realicen servicios para la comunidad mediante convenios o contratos con la Administración.
- d) Otro tipo de vehículos a juicio de Alcaldía.

En todo caso, la concesión de la autorización será potestativa por parte de Alcaldía.

5. La autorización, en formato tarjeta y fijada en el parabrisas delantero, en lugar visible del vehículo, permitirá a su titular estacionar en los siguientes lugares y condiciones dentro de las vías de competencia municipal:

- a) Estacionamiento durante una hora como máximo en las reservas de carga y descarga de utilización colectiva señalizadas en la vía pública. No se permitirá el estacionamiento en reservas de utilización privativa, salvo que se trate de vehículos autorizados para la misma.
- b) Estacionamiento del vehículo, durante una hora como máximo, en lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en horario de circulación no intensiva, y siempre que no se sitúen en paradas de autobús urbano, no se obstruyan entradas y salidas de vehículos a través de las aceras ni pasos de peatones y el estacionamiento se realice correctamente en el carril contiguo al bordillo, y sin perturbar gravemente la circulación.
- c) Estacionamiento en cualquier tipo de reserva oficial, salvo en los de seguridad pública, durante un tiempo máximo de treinta minutos.
- d) Estacionamiento en zonas reguladas y con horario limitado, sin limitación de tiempo y excluidos del pago de las tasas correspondientes.

6. En las autorizaciones se indicará la vigencia de las mismas, sin perjuicio de su anulación si no existe uso suficiente o justificado, o si se utiliza incorrectamente.

CAPÍTULO II.- Del servicio de estacionamiento regulado y con horario limitado.

Artículo 69.- Estacionamiento regulado y con horario limitado.

Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, se regula en este capítulo un servicio público que tiene por objeto la ordenación y mejora del tráfico mediante la regulación funcional, especial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías de uso público de la ciudad, así como el establecimiento de medidas para garantizar su cumplimiento, todo ello con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos entre todos los potenciales usuarios, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 70.- Señalización del estacionamiento regulado y con horario limitado.

1. Las zonas afectadas por este servicio estarán claramente identificadas mediante señalización vertical y horizontal, al igual que los aparatos expendedores de ticket.
2. El servicio de ordenación y regulación del aparcamiento estará en actividad en todas las vías públicas que el Ayuntamiento determine y en los horarios que lo precisen derivados de la problemática de la vía o de la demanda comercial.
3. El Ayuntamiento podrá habilitar, señalar y establecer, durante un horario determinado,



zonas de carga y descarga y otras reservas de la vía pública en los estacionamientos regulados y con horario limitado, en el cual no se registrarán por lo establecido en este capítulo.

Artículo 71.- Las tasas del estacionamiento regulado y con horario limitado.

Las tasas a satisfacer por el uso de estas zonas de aparcamiento, será en todo momento la establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal por el estacionamiento de vehículos de motor en las vías públicas.

Artículo 72.- Control del estacionamiento regulado por personal auxiliar de la Policía Local.

1. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a los funcionarios de la Policía Local, el Ayuntamiento podrá nombrar personal auxiliar para controlar la adecuada utilización de las zonas de estacionamiento regulado y denunciar las conductas contrarias a las normas que regulen su utilización.

2. Además de desarrollar las funciones de control y denuncia referidas en el apartado anterior, este personal auxiliar informará a los usuarios sobre el funcionamiento del servicio de estacionamiento regulado.

3. Las denuncias de carácter voluntario formuladas por el personal auxiliar, con las formalidades y requisitos de procedimientos exigidos por la norma, serán utilizadas como elemento probatorio para acreditar los hechos objeto de las denuncias, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar al expediente una imagen del vehículo infractor, que permita avalar la denuncia formulada.

Artículo 73.- Infracciones y sanciones del estacionamiento regulado y con horario limitado.

- Constituyen infracciones durante el horario de actividad de la limitación del estacionamiento, considerándose como estacionamiento en lugar prohibido:

a) La falta de título habilitante en el vehículo, así como la no colocación de dicho título en el vehículo o su colocación de forma no legible desde el exterior. En el caso de utilizar la aplicación móvil se entenderá que carece de título habilitante cuando no quede constancia de su utilización en el registro de esta.

b) Sobrepasar el tiempo de estacionamiento autorizado en el título habilitante o en la aplicación móvil.

Por excepción, cuando el tiempo sobrepasado respecto a la autorización de estacionamiento sea igual o inferior a una hora y haya sido denunciado, podrá obtener, previo pago de su importe, un comprobante especial que paralizará los efectos de la denuncia mediante la presentación de ésta junto con el citado comprobante depositados en el buzón habilitado en el parquímetro correspondiente o presentándolos en las dependencias de la Policía Local.

- Todos los estacionamientos efectuados en infracción serán sancionados con la multa correspondiente.

Artículo 74.- Retirada de vehículos y el estacionamiento regulado y con horario limitado.

1. Se podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal, cuando sea denunciada por los funcionarios de la Policía Local, alguna de las infracciones establecidas en esta Ordenanza relativas al estacionamiento regulado y con



horario limitado, por considerar que causa graves perturbaciones al funcionamiento de este servicio público, determinando que por el Ayuntamiento, se podrá recuperar la libre disponibilidad del espacio público indebidamente ocupado.

2. La prestación del servicio de retirada de la vía pública, así como la estancia del mismo en el depósito municipal de vehículos, devengará las tasas correspondientes previstas en la Ordenanza fiscal, a cuyo efecto, estas deberán ser satisfechas antes de la devolución del vehículo.

Artículo 75- Exclusiones en el estacionamiento regulado y con horario limitado.

Quedan excluidos de la limitación en la duración del estacionamiento y no sujetos por tanto al pago de la tasa los vehículos siguientes:

- a) Las bicicletas, ciclos, VMP, ciclomotores de dos o tres ruedas, motocicletas y triciclos de motor cuando no existan estacionamientos reservados para estos en las zonas reguladas.
- b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los autorizados para carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 15 minutos y el conductor esté presente.
- d) Los auto-taxi que estén en servicio y su conductor esté presente.
- e) Los de servicio público y los de las empresas privadas que realicen servicios para la comunidad mediante convenios o contratos con la Administración, siempre que se encuentren debidamente identificados.
- f) Los destinados al transporte de personas con movilidad reducida, en los que se exhiba la autorización especial correspondiente, siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización, de conformidad con la Ordenanza de estacionamiento de vehículos de personas con movilidad reducida.
- g) Los que cuenten con autorización especial de estacionamiento en zonas de prohibición general, siempre que se exhiba esta.
- h) Los que en su interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de uso del espacio sea inferior a 5 minutos

CAPÍTULO III.- Paradas de transporte público.

Artículo 76.- Norma general.

1. El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, con especificación expresa de las designadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario. No estará permitido permanecer en estas paradas más tiempo que el necesario para recoger y dejar viajeros, excepto en las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario. Estarán señalizadas, acotando los espacios, con dos señales verticales S-19 y marca vial amarilla zigzag (de unos 10-15 cm. de anchura) con inscripciones "BUS" en color blanco sobre la calzada.

2. En las paradas de auto taxi, éstos podrán permanecer únicamente a la espera de viajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la longitud de parada. Estarán señalizadas, acotando los espacios, con dos señales verticales S-18 y marca vial amarilla zigzag (de unos 10-15 cm. de anchura) con inscripciones "TAXI" en color blanco sobre la calzada.



CAPÍTULO IV.- Estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida.

Artículo 77.- Norma general.

1. El Ayuntamiento podrá habilitar, señalar y establecer plazas de estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida, de oficio o a instancia de un particular, cuando se aprecie la necesidad para ello. En todo caso se atenderá a lo indicado en la Ordenanza de estacionamiento de vehículos de personas con movilidad reducida y en la normativa de accesibilidad aplicable. Estarán señalizadas con una señal vertical S-17 con símbolo internacional de accesibilidad y el pavimento en color azul con el citado símbolo en color blanco.

CAPÍTULO V.- Autorizaciones y reservas de la vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras (vados) o para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (reservas de estacionamiento de utilización privativa)

Artículo 78.- Autorización del ordenamiento del estacionamiento y la circulación.

1. Corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

2. Consecuente con ello, queda prohibida, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Artículo 79.- Autorizaciones y reservas de la vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras (vados)

1. Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga una utilización privativa o un aprovechamiento especial del dominio público local, y por tanto, una restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes, o impida el estacionamiento de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

2. La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

3. Las autorizaciones de estas reservas serán siempre concedidas por el Ayuntamiento, previa solicitud y pago de la correspondiente tasa por el interesado.

4. Al titular de la autorización le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

a) La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

b) Colocar la señal vertical R-308e, ajustada al modelo oficial que será facilitada por el Ayuntamiento previo abono de las tasas municipales correspondientes, en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical. En la señal vertical deberán constar de forma claramente legible el número de la autorización, los metros autorizados y el horario en que rige la reserva. Si se coloca la inscripción *permanente* deberá entenderse que rige sin limitaciones de horario. Además, se



deberán señalar los metros autorizados destinados a la entrada y salida mediante marca amarilla longitudinal discontinua (de unos 10-15 cm. de anchura) sobre la calzada. En todo caso la señalización se llevará a cabo siguiendo las indicaciones de los funcionarios de la Policía Local y bajo su supervisión. Los defectos de la señalización que puedan inducir a error a los usuarios de la vía implicarán la carencia de efectos de dichas autorizaciones. Los gastos que ocasione la señalización descrita serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización en las debidas condiciones.

c) Retirar las rampas o calzos empleados para la entrada y salida, no pudiendo permanecer en la vía más que durante las maniobras de entrada o salida a los mismos.

d) En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación de la entrada (rebaje) deberá obtener el correspondiente título habilitante de naturaleza urbanística. Los gastos que ocasione serán a cuenta del solicitante.

e) Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión de la autorización concedida, serán responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. El expediente de autorización de entrada y salida de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación exigida por el Ayuntamiento.

6. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

7. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.

d) Por carecer de la señalización adecuada.

e) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

8. Si fuera preciso reservar la calzada en la zona opuesta a la propia del acceso (*contravado*) se señalará de la misma forma que este, en la longitud precisa y en las condiciones anteriormente indicadas. Dicha ocupación devengará las tasas municipales que correspondan.

9. Cuando se solicite la baja de la autorización de entrada y salida de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento o en el supuesto de que se proceda a la revocación por el órgano que las dictó, el titular deberá suprimir toda la señalización de la existencia de la entrada y salida, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la señal vertical al Ayuntamiento. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

10. Con motivo de obras e intervenciones urbanísticas se podrán autorizar reservas de la



vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras de forma puntual. Para ello se deberán seguir las instrucciones que dictará Alcaldía en relación a la regulación, gestión y control del tráfico en las diferentes ocupaciones de la vía pública.

Artículo 80.-Reservas de vía pública para aparcamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase (reservas de estacionamiento de utilización privativa)

1. Está sujeto a autorización municipal la reserva de la vía pública para aparcamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase que suponga una utilización privativa o un aprovechamiento especial del dominio público local, y por tanto, una restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento de otros vehículos. Se entenderán incluidas en este tipo de reservas las siguientes:

- a) Reservas de espacio para las obras de titularidad privada ejecutadas por empresa o entidad particular.
- b) Reservas privadas para carga y descarga de mercancías, mudanzas, etc.
- c) Reservas de espacio ante centros sanitarios privados.
- d) Reserva de espacio ante centros privados de gran atracción de tráfico.
- e) Reserva de espacio ante hoteles para el ascenso o descenso de viajeros.
- f) Otras reservas de espacio público con motivo de la prestación de cualquier servicio de naturaleza o interés particular.

2. Las autorizaciones de estas reservas serán siempre concedidas por el Ayuntamiento, previa solicitud y pago de la correspondiente tasa por el interesado.

3. Las reservas de aparcamiento o carga y descarga señalan la disponibilidad de una porción de la vía pública en la que sólo pueden estacionar los vehículos autorizados en la concesión durante el horario establecido en la misma.

4. Al titular de la reserva le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

a) La limpieza de la reserva de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la utilización

b) Colocar dos señales verticales R-308, acotando el espacio, previo abono de las tasas municipales correspondientes, con texto complementario en el interior de esta que indique el horario en el que rige la reserva y un panel complementario rectangular en la parte inferior con texto *“Excepto XX – Reserva nº XX – XX metros”*. Además, se deberán señalar los metros autorizados mediante marca vial amarilla zigzag (de unos 10-15 cm. de anchura) sobre la calzada. En todo caso la señalización se llevará a cabo siguiendo las indicaciones de los funcionarios de la Policía Local y bajo su supervisión. Los defectos de señalización de que puedan inducir a error a los usuarios de la vía, implicarán la carencia de efectos de dichas autorizaciones. Los gastos que ocasione la señalización descrita serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización en las debidas condiciones.

c) Los desperfectos ocasionados con motivo del uso especial que comporta la reserva concedida, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



- Reservas de espacio para las obras de titularidad pública ejecutadas por empresa o entidad pública o concesionaria de ésta.
- Reservas de espacio por razones de seguridad pública.
- Reservas de espacio para estacionamiento de autoridades o personal de organismos oficiales.
- Reservas de espacio para estacionamiento reservado de diversas entidades de carácter público, semipúblico o privado, para la prestación de servicios de interés público.
- Reservas de espacio ante centros sanitarios públicos.
- Reserva de espacio ante centros públicos de gran atracción de tráfico.
- Otras reservas de espacio con motivo de la prestación de cualquier otro servicio de naturaleza o interés público.

TÍTULO IX.- USO Y ACTIVIDADES DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.- Normas generales.

Artículo 82.- Autorización.

1. La ocupación del dominio público local por causa de actividades o instalaciones requerirá, con carácter general, la previa obtención de autorización, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones.
2. Deberá llevarse a cabo de acuerdo a las instrucciones que dictará Alcaldía en relación a la regulación, gestión y control del tráfico en las diferentes ocupaciones de la vía pública, donde se determinarán las medidas mínimas de protección y señalización a adoptar; sin perjuicio de las que en su caso puedan establecer los funcionarios de la Policía Local en función de las distintas circunstancias sobrevenidas durante esta.

Artículo 83.- Condiciones.

1. La autorización a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a las instrucciones indicadas, contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, señalización correspondiente y forma de colocación, así como las demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.
2. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona que se pretende ocupar, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.
3. La autorización se concede en precario y no crea ningún derecho a favor de su titular, por lo que podrá ser revocada libremente por el Ayuntamiento cuando las circunstancias del tráfico u otras de análoga naturaleza así lo aconsejaren. Los funcionarios de la Policía Local podrán en dichos supuestos proceder a su suspensión inmediata.

CAPÍTULO II.- Ocupación temporal de la vía pública por obras e intervenciones urbanísticas.

Artículo 84.- Ejecución de obras en la vía pública.

- La ejecución de obras en la vía pública, ya sean municipales o no, así como la colocación



de elementos auxiliares de las obras autorizadas en virtud de título habilitante de naturaleza urbanística, o acto equivalente, expedido por el Ayuntamiento, deberán realizarse con entera observación de las condiciones fijadas al respecto en los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y títulos habilitantes de naturaleza urbanística.

- Los responsables de estas deberán seguir las instrucciones indicadas en el apartado 2 del artículo 82 de esta Ordenanza que acompañarán a los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y títulos habilitantes de naturaleza urbanística.

Artículo 85.- Señalización y protección.

1. El mantenimiento y el correcto funcionamiento de los acotamientos y señalización, así como la reposición de las señales anteriormente existentes, una vez finalizadas las obras, serán ejecutadas por el titular del título habilitante y a su costa.

2. La señalización previa del espacio a ocupar se realizará siguiendo las instrucciones indicadas en el apartado 2 del artículo 82 de esta Ordenanza.

3. La reparación de averías urgentes, definidas éstas como aquellas que de no ser reparadas de forma inmediata pueden producir graves daños en la integridad de bienes o personas, serán ejecutadas previa comunicación a los funcionarios de la Policía Local, quien ordenará la adopción de las medidas de protección y señalización provisionales pertinentes de acuerdo a las instrucciones indicadas en el apartado 2 del artículo 82 de esta Ordenanza, todo ello sin perjuicio de que la realización de dichas obras sea puesta en conocimiento del Ayuntamiento, a la mayor brevedad posible. No tendrán la consideración de reparaciones urgentes aquellas intervenciones que pueden calificarse de mantenimiento, reposición o reparación ordinaria, no estén produciendo daños en la integridad de bienes o personas, o puedan ser previstas o programadas con antelación suficiente.

4. Cuando por razones de urgencia debidamente justificada hayan de realizarse obras o reparaciones, y en los supuestos de aquellos vehículos que se encontraran debidamente estacionados en el lugar con anterioridad a la colocación de la señalización de las obras y no se haya podido contactar con sus propietarios, se procederá a moverlos al lugar de la vía más próxima y solamente en caso excepcional se trasladará al depósito municipal de vehículos, sin que se pueda percibir cantidad alguna por las tasas devengadas. Procederá asimismo el movimiento de vehículos al lugar más cercano posible de la vía, y en caso de imposibilidad, la retirada inmediata, con cargo al Ayuntamiento.

5. Las zanjas, canalizaciones, vallados, andamios, silos, contenedores, sacas grúas, plataformas elevadoras, casetas, acopios de materiales, maquinaria y equipos de cualquier clase, y otros elementos auxiliares de obra, que limiten la accesibilidad de todo espacio libre de uso público deberán señalizarse y protegerse de manera que se garantice la seguridad del tráfico rodado y peatonal. En cualquier caso, se deberá respetar las condiciones que para estas instalaciones determina la normativa de accesibilidad vigente.

CAPÍTULO III.- Obstáculos en vía pública distintos a los anteriores.

Artículo 86.- Norma general.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos o que impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico.

Artículo 87.- Autorización y señalización.

- Si es imprescindible la instalación de cualquier impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal, la cual deberá seguir las



instrucciones indicadas en el apartado 2 del artículo 82 de esta Ordenanza. En todo caso habrá de ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

- Cuando la ocupación del dominio público municipal y el dominio privado de uso público se realice con terrazas de veladores se estará a lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de terrazas de veladores del Ayuntamiento de Monzón.

Artículo 88.- Retirada de elementos y objetos de la vía pública.

1. El Ayuntamiento podrá requerir a los responsables de la instalación de los elementos u objetos la retirada inmediata de los mismos, o bien llevarla a cabo subsidiariamente con los servicios municipales pertinentes o con una empresa contratada al efecto, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.
- b) Se incumplan las condiciones fijadas en la autorización.
- c) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- d) Causen perjuicio o produzcan riesgo a la circulación de personas o vehículos.

2. Los gastos que se produzcan por la retirada del objeto irán a cargo del titular o responsable de la colocación, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

3. Procederá asimismo el movimiento o la retirada de los obstáculos, con cargo al Ayuntamiento, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras urgentes, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen tal medida.

CAPÍTULO IV.- Pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares y análogas.

Artículo 89.- Autorización.

- Todos aquellos actos o actividades de carácter deportivo, cultural, artístico, festivo o similar, que afecten a la calzada, deberán estar provistos de la correspondiente autorización.

- Los titulares de la autorización deberán seguir, en lo que resulte aplicable, las instrucciones indicadas en el apartado 2 del artículo 82 de esta Ordenanza, y además, en aquellos actos o actividades cuya afección al tráfico sea especialmente grave deberán seguir las instrucciones específicas de regulación, gestión y control del tráfico de la Policía Local, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles para la realización del evento.

- La autorización tramitada ante el Ayuntamiento, se concederá condicionada a que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Artículo 90.- Avaluos y depósitos.

1. Como trámite previo a la concesión de la autorización y como condición de validez de la autorización se podrá exigir la constitución de un aval o depósito a todos los organizadores y responsables de cuantos eventos de carácter cultural, festivo, deportivo o similares



deseen utilizar los bienes públicos municipales, así como todo tipo de dependencias, instalaciones y servicios de titularidad igualmente municipal. Dicho aval o depósito garantizará todo tipo de responsabilidades que se originen, incluso por posibles daños a terceros, teniendo especial relevancia la financiación de las reposiciones del mobiliario urbano, limpiezas y demás gastos que pudieran originarse con motivo de la celebración del evento autorizado.

2. Esta garantía o aval no se devolverá a los organizadores y responsables de los eventos sin que previamente conste por escrito en el expediente correspondiente, a través de los informes de la Policía Local, que no se han producido daños a los bienes e instalaciones municipales, y si se hubieran producido, la garantía constituida se destinará con carácter preferente a la financiación de los perjuicios ocasionados, así como a las limpiezas y reposiciones que procedan, dejando de todo ello constancia en el expediente.

Artículo 91.- Revocación y suspensión.

1. Las autorizaciones citadas se concederán en precario, por lo que podrán ser revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

2. Si por los organizadores de los eventos no se presentaran los correspondientes permisos, y en su caso avales, cuando les fueran requeridos por los funcionarios de la Policía Local, se podrán suspender las actividades citadas.

Artículo 92.- Medios materiales y humanos para el mantenimiento de la protección y seguridad.

1. Para la celebración de este tipo de actividades la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos establecidos en la autorización.

Si por hechos acontecidos con posterioridad a la solicitud de la autorización, se requiriera medios por los organizadores no contemplados en la autorización, que pusieran en peligro la seguridad vial, se suspenderá por los funcionarios de la Policía Local el evento si los organizadores no pudieran aportarlos.

2. La entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos.

CAPÍTULO V.- PRÁCTICA DE JUEGOS.

Artículo 93.- Norma general.

Como norma general, quedan prohibidos en las vías, calles y plazas de uso público los juegos o diversiones que puedan representar una molestia o peligro para otras personas o para quienes las practican, así como para el tráfico rodado, salvo en las zonas específicamente habilitadas al efecto.

TÍTULO X.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS.

CAPÍTULO I.- Inmovilización del vehículo.

Artículo 94.- Inmovilización del vehículo.

- Los funcionarios de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo en los supuestos indicados en el artículo 104 de la LSV. De igual forma se procederá en caso de incumplimiento de las obligaciones indicadas en los apartados 4 y 5 del artículo 39 de esta Ordenanza.



2. La inmovilización se llevará a cabo mediante procedimiento efectivo que impida la circulación del vehículo.

Artículo 95.- Lugar de inmovilización.

1. El lugar de inmovilización será, con carácter general, el más adecuado de la vía pública, donde se inician las actuaciones de los funcionarios de la Policía Local, a menos que en dicho lugar la inmovilización del vehículo obstaculizara la circulación de vehículos o personas en cuyo caso procederá su retirada y traslado al depósito municipal.

2. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los funcionarios de la Policía Local, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo, en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

CAPÍTULO II.- Retirada y depósito del vehículo.

Artículo 96.- Retirada y depósito del vehículo.

Los funcionarios de la Policía Local podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos o lugar que se designe en los supuestos indicados en el artículo 105 de la LSV.

Artículo 97.- Vehículos con peligro y perturbación o deterioro del patrimonio municipal.

Se considerará que un vehículo constituye peligro, causa graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriora algún servicio o patrimonio público, y por lo tanto, está justificada su retirada:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.



j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 98.- Supuestos específicos de retirada.

Los funcionarios de la Policía Local también podrán ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

- En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad.

Artículo 99.- Gastos de retirada y depósito, comunicación, tratamiento residual del vehículo y limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.

En lo relativo a los gastos de retirada y depósito, comunicación, tratamiento residual del vehículo y limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas, se estará a lo establecido en la LSV; y a las Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Monzón.

TITULO XI.- DE LAS RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES.

CAPÍTULO I.- Procedimiento sancionador.

Artículo 100.- Competencia.

1. Las sanciones por infracciones que se cometan a los preceptos de esta Ordenanza o a otras normas de circulación, cometidas en vías urbanas, con independencia de su cuantía y gravedad, corresponderá establecerlas al Alcalde o Concejal Delegado, independientemente de que puedan llevar implícita la detracción de puntos. En este último caso, se dará traslado por el Ayuntamiento a la Jefatura de Tráfico competente, que procederá a dicha detracción.

2. Las infracciones a los preceptos contenidos en el Título IV "De las autorizaciones administrativas" de la LSV, serán remitidas a la Jefatura de Tráfico competente, para su oportuna sanción.



Artículo 101.- Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Alcalde o Concejal Delegado que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, mediante denuncia de los funcionarios de la Policía Local o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
2. No obstante, la denuncia formulada por los funcionarios de la Policía Local y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

CAPÍTULO II- Infracciones y sanciones.

Artículo 102.- Cuadro general de infracciones.

1. - Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza se considerarán como que lo son a la LSV así como al RGCI, fijándose por resolución de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia de la legislación del Estado.
- 2.- No obstante, las infracciones cometidas contra lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 39 de esta Ordenanza se considerarán, en todo caso, leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Facultad de desarrollo e interpretación de la Ordenanza.

Se atribuye a la Alcaldía la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Horarios de circulación intensiva.

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 7:30h. a 9:00h., de 12:30h. a 14:00h. y de 18:00h. a 19:30h. de los días laborables de lunes a viernes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Operaciones de carga y descarga en el área sureste de la ciudad de Monzón y utilización de la báscula municipal sita en el Polígono Paúles con vehículos destinados al transporte de mercancías con MMA superior a 12.500 kg.

En tanto no se desarrolle urbanísticamente una circunvalación, variante o ronda exterior a la ciudad de Monzón por el área sureste con objeto de dar continuidad a las vías interurbanas A-1234, A-1238 y N-240, y de garantizar itinerarios de acceso a explotaciones y actividades agrícolas, ganaderas y forestales para realizar operaciones de carga y descarga, se entenderán incluidas dentro del área urbana restringida indicada en el artículo 28 de esta Ordenanza las partidas situadas en el área sureste de la ciudad, aun encontrándose fuera del perímetro señalado.

A efectos de la aplicación de esta disposición se entiende como área sureste el espacio comprendido entre la carretera A-1234 y el cauce del río Sosa (A título orientativo encontramos las siguientes partidas: Pena, Gandía, Valle Tamarite, Sierra Mediana, Guaso y Adamil (zona norte)

En tanto no exista una báscula municipal en el área sureste anteriormente indicada, los vehículos destinados al transporte de mercancías con MMA superior a 12.500 kg., con



origen y/o destino en esta, que por las propias necesidades del servicio requieran de la utilización de la báscula municipal sita en el Polígono Paúles, podrán circular por el área urbana restringida sin necesidad de obtener autorización, en idénticas condiciones a las indicadas en el artículo 28 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Adaptación de la señalización de las reservas de la vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras (vados) o para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (reservas de estacionamiento de utilización privativa)

La señalización de las reservas de la vía pública para entrada y salida de vehículos a través de las aceras (vados) o para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (reservas de estacionamiento de utilización privativa) conservarán su actual configuración; si bien, a medida que esta se deteriore, deberán adaptarse por sus titulares a lo establecido esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables para el ciudadano con la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

Queda derogada la Ordenanza general de tráfico (Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 111 de fecha 14 de Junio de 2010), hasta ahora en vigor, y cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Actualizaciones de las cuantías de las sanciones de multa.

Las cuantías de las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, se actualizarán automáticamente a la entrada en vigor de la norma por la que el Gobierno revise las cuantías de las sanciones de multa previstas en la LSV, en materia sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Referencia de género.

Todas las referencias contenidas en la presente Ordenanza para las que se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada por los órganos competentes, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Monzón, 22 de abril de 2024. El Alcalde, Isaac Claver Ortigosa.